

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Starling Manuel López Manzueta.

Abogada: Patria de la Cruz Segura.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starling Manuel López Manzueta, dominicano, imputado, contra la sentencia núm. 02-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Patria de la Cruz Segura, defensora público, en representación del recurrente, depositado el 22 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2223-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 21 de septiembre de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Starling Manuel López Manzueta, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael de Jesús Sánchez

Guerrero, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 27/2015, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones realizadas por la defensa técnica del imputado Starling Manuel López Manzueta por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se declara culpable al adolescente Starling Manuel López Manzueta de violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio del hoy occiso Arismendy Cedano Benítez, en consecuencia lo condena a cumplir la sanción consistente en cinco (5) años de privación de libertad definitiva contados a partir de la fecha de su detención a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente donde dicho imputado condenado cumpla dicha sanción de privación de libertad, ya que actualmente el condenado Starling Manuel López Manzueta, es mayor de edad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha no obstante cualquier recurso contra la misma, en virtud de lo que establece al artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03 en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales en atención al principio X de la Ley 136-03, principio de gratitud; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, a los fines de los recursos procedentes con relación a la presente decisión; **SÉPTIMO:** Fija lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) de octubre del presente año dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 A. M.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 29 de enero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/12/2015, interpuesta por la Licda. Patria de la Cruz Segura, actuando a nombre y representación del adolescente Starling Manuel López Manzueta, en contra de la sentencia núm. 27-2015 dictada en fecha 21/10/2015 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso que condenó al imputado al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión menor por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas en virtud del principio de gratitud de las actuaciones que rige esta jurisdicción; **CUARTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Starling Manuel López Manzueta, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales. La Corte no contesto el reclamo relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de juicio a lo que fueron las declaraciones dadas por el testigo y su contradicción con la acusación presentada por el Ministerio Público, incurriendo así la Corte en falta de estatuir. Que la Sala penal de la Suprema Corte de Justicia puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondido por la Corte a-qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centro en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previsto por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“ Que en la especie, si bien es cierto como alega la defensa en su escrito de apelación la contradicción del testigo presencial con el arma homicida utilizada y la herida que le provocó la muerte al hoy occiso Arismendy Cedano Benítez, puesto que tanto la autopsia como el acta de defunción del occiso se establece que este falleció a consecuencia de “Hematoma Subcraneal por la fractura lineal del hueso parietal derecho, a consecuencia de herida corto contundente” y el testigo presencial de los hechos, el señor Juan Andrés Tolentino Salas establece en sus declaraciones “quedó en juntarse en el negocio de Pavel con su amigo y compañero Arismendy Cedano Benítez y al llegar vio una multitud de personas y ve cuando el adolescente le lanza una estocada por la parte trasera del cuello a la víctima; que él agarra a su amigo, quien en su gravedad le dice que le rosó con la guagua la pasola en que iba el imputado, tuvieron una pequeña discusión y cuando Arismendy da la espalda el joven le dio la estocada. A pregunta de la defensa en este plenario el testigo responde que el arma que le produjo la herida al occiso estaba en mano de Starling, que fue algo punzante, pero que no puede precisar si era un punzón, un cuchillo o un destornillador, ratificando que el joven le dio por detrás a su amigo. De acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el elemento material que produjo el homicidio voluntario fue una arma blanca del tipo machete cuchillo de fabricación casera que lo hacen al modificar un machete, porque la herida que produjo fue corto contundente y no corto penetrante, además fue lineal como se verifica en la autopsia. Ahora bien, el testigo llega en el momento que el hoy occiso acababa de recibir la herida y el imputado estaba retirando el arma, por lo que al encontrarse el testigo frente al occiso y el imputado detrás del occiso, solo pudo ver la punta del arma y no la dimensión de esta a plenitud; de ahí su confusión en cuanto a la herida corto punzante y no corto contundente como verdaderamente sucedió según la autopsia y el certificado de defunción que consta en el expediente; por lo que los Magistrados que integran esta Corte tienen la certeza absoluta de que el Imputado es responsable del hecho puesto a su cargo, el cual fue cometido con un machete cuchillo (arma blanca muy común en ese medio), que produjo en la víctima la herida corto contundente y no corto punzante como se deriva de la declaración del testigo que llega en el preciso momento en que ocurrió el hecho. Que de conformidad con el criterio doctrinal, la calificación judicial es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas de la Constitución acuerda a los justiciables. Que en el caso de la especie los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Starling Manuel López Manzueta constituyen el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que provocaron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 309 y 23 del CPD, en perjuicio del señor Arismendy Cedano Benítez. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley; no obstante omitió la ley 36 en sus artículos 50 y 56; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al único medio esgrimido por el recurrente, en el cual denuncia inobservancia de disposiciones Constitucionales, en el entendido de que la Corte no contestó el reclamo de la defensa relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de juicio a lo que fueron las declaraciones dadas por el testigo y su contradicción con la acusación presentada por el Ministerio Público, incurriendo así la Corte en falta de estatuir; esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-quá contesto el reclamo invocado sobre la contradicción de la declaración del testigo presencial en torno al arma homicida utilizada y la herida que le provocó la muerte al hoy occiso, de lo cual se infiere que la Corte hizo una correcta ponderación toda vez que como establece en su decisión, si bien el testigo no pudo precisar el arma utilizada, dicho testigo si pudo ver la acción realizada por el imputado, la cual es coincidente con el resultado de la autopsia y el certificado de defunción; por tanto, la Corte no incurrió en omisión alguna;

Considerando, que luego de constatar que ante el tribunal de juicio fueron correctamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al escrutinio, y conforme a los cuales quedó demostrado fuera de

toda duda razonable que el adolescente Starling Manuel Manzueta fue la persona que le produjo una herida corto contundente en región parietal derecha al señor Arismendy Cedano Martínez que le provocó la muerte, la Corte ofreció la debida motivación y ceñida a las reglas del debido proceso, por tanto, el medio invocado se desestima;

Considerando, que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su comprobación y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en el presente caso, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma procesal vigente; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede el rechazo del presente recurso,

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Starling Manuel López Manzueta, contra la sentencia núm.02-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.